

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.-----

**VISTO.-** Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0825/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio con nomenclatura **CGCDMX/DGAJR/DQD/7103/2016**, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis y anexos que lo acompañaban, signado por el Licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, entonces Subdirector de Quejas y Denuncias "A", quien firmó en ausencia del titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual remitió el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis Eduardo Guerrero León, Representante Legal de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales, mediante el cual hizo de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte del servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, quien se desempeñaba como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría antes mencionada, con Registro Federal de Contribuyentes

## RESULTANDO

1.- Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano Interno de Control, original del oficio con nomenclatura **CGCDMX/DGAJR/DQD/7103/2016**, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis y anexos que lo acompañaban, signado por el Licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, entonces Subdirector de Quejas y Denuncias "A", quien firmó en ausencia del titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual remitió el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis Eduardo Guerrero León, Representante Legal de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales y anexos que lo acompañan; documentales visibles de la foja 1 a la 11 del expediente citado al rubro. -----

2.- Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

CI/SGOB/D/0825/2016, y ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos que se denuncian; documental visible a foja 12 del expediente en el que se actúa. -----

3.- El día veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno; documento visible de la foja 127 a la 130 del expediente que se resuelve. -----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/2061/2017**, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio debidamente notificado el día seis del mismo mes y año, y audiencia celebrada el día catorce de diciembre del año en curso, documentos visibles de la foja 131 a la 138 del expediente que se resuelve. -----

Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2° y 34, fracciones V y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública de esta Ciudad, normatividad aplicable de conformidad con el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidor público en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidor público; al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

a) La calidad de servidor público del Ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, con Registro Federal de Contribuyentes se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, suscrita por la ciudadana Angélica Arias Alba, entonces Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y por la Contadora Pública Gabriela Villa Don Pablo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad (documento visible a foja 91 del expediente en que se actúa), documento al cual se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue objetado de falsedad. -----

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el incoado César Fernando Montes de Oca Moreno, en Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien se encontraba bajo protesta de decir verdad y refirió **"...ME DESEMPEÑABA COMO TÉCNICO PENITENCIARIO CON NOMBRAMIENTO EN GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL COMO APODERADO GENERAL..."**, manifestación visible a foja 140 del expediente en que se actúa y a la cual se otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose que al momento de la irregularidad denunciada, se desempeñaba como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----





## "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CI/SGOB/D/0825/2016

Documental y manifestación que al concatenarse entre sí de forma lógica y jurídica, conforme lo disponen los artículos 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, atento a que el incoado ingresó a laborar el primero de noviembre dos mil trece, como se advierte del documento en estudio y al momento de recibir la información para acreditar la presente personalidad como servidor público del incoado, catorce de diciembre del año en curso, refirió en la fecha de los hechos irregulares que esta Autoridad Administrativa le imputo, se desempeñaba como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, atento a ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X.Iº. 139 L

Página: 288.

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno. -----

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción I, resulta indispensable observar lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia: -----





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

CI/GOB/D/0825/2016

"Novena Época.

Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

Tomo: **XI, Mayo de 2000.**

Tesis: **II.1o.A. J/15.**

Página: **845.**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**INTERNA EN DE**  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE*





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

*SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY  
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.”*

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

*“Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Diciembre de 1998*

*Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061*

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS  
EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16  
CONSTITUCIONAL.**

*Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.”*

En referencia al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, constituyen una trasgresión a





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

las obligaciones establecidas, en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud tenemos que: -----

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISG/SQDR/2061/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue debidamente notificado el día seis del mismo mes y año, consiste en: -----

Que el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, al desempeñarse como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que en la fecha antes referida, no asistió a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número ----- en la Secretaría “A”, promovido por el ciudadano ----- en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros, notificado mediante Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir el día diez del mismo mes y año, su omisión trajo como consecuencia que el Juez en comento tuviera por desistida a la parte demandada respecto a la recusación solicitada por este en el escrito de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, causando deficiencia en el servicio incumpliendo con su actuar presuntamente lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, los elementos de convicción con que contó esta Contraloría Interna de los cuales se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al Ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, son los siguientes: -----

1. Original de la Denuncia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Luis Eduardo Guerrero León, Representante Legal de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documento visible de la foja 2 a la 6 del expediente en que se actúa, cuya parte medular señala lo siguiente: -----

*“...vengo a promover la siguiente denuncia en contra de (...) **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO** (...) porque con el carácter de servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, encargados de la representación jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, omitieron llevar a cabo una adecuada defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal.*”





(...)

## ANTECEDENTES

1).- **EL C.** [Nombre] entablo demanda laboral en contra del Gobierno del Distrito Federal, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno y otras Autoridades del Distrito Federal, misma que derivó en diversos procesos...

(...)

## HECHOS

1.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. [Nombre] asignándole el número de expediente [Número] quien solicitó diversas prestaciones en la Vía Ordinaria Civil mediante la Acción de Responsabilidad Directa por Daño Moral, mismas que a continuación se transcriben:

(...)

3.- Así las cosas, siguiendo el trámite del proceso civil instaurado en contra de las autoridades ya señaladas, el juicio fue abierto a ofrecimiento de pruebas, por lo que en fecha 23 de junio de 2014, en el Juzgado de Referencia se recibió el escrito de ofrecimiento de pruebas por parte del actor, de las que es relevante para la presente denuncia destacar las siguientes:

"...2.- PERITAJE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA...

...4.- PERITAJE EN MATERIA CONTABLE...

4.- En ese orden de ideas, el Licenciado César Fernando Montes de Oca Moreno, Apoderado Legal para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, presentó con fecha 23 de junio de 2014, el escrito de pruebas consistentes en diversas documentales públicas, con las que pretendió acreditar lo argumentado en la contestación de la demanda y estar en condiciones de defender los intereses de las autoridades demandadas.

(...)

7.- Mediante escrito de 05 de febrero de 2015, el Licenciado **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, solicitó al Juez de referencia la recusación de la perito [Nombre] como perito designada por la parte actora en materia de contabilidad, basando su solicitud en el hecho de que la perito en comento, es familiar del mandatario de la parte actora es decir del Licenciado [Nombre]





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

*En virtud de lo anterior y luego de dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la solicitud señalada, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, señaló las 13:00 horas del día 23 de marzo de 2015 para que tuviera verificativo la comparecencia de las partes y la perito de referencia a efecto de que las partes se pusieran de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y/o en su caso, respecto al nombramiento del perito que tuviera que reemplazar al recusado.*

**8.- Es el caso que, el día y hora señalados para la comparecencia de las partes en el juicio civil que nos ocupa CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal no asistió a la audiencia en mención, por lo que el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal determinó tener por desistido al Apoderado General respecto a la recusación solicitada, nuevamente en detrimento de los intereses de la Administración Pública del Distrito Federal..." (Sic)**

Documental marcada con el numeral 1, a la que se otorga valor de **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual el Licenciado Luis Eduardo Guerrero León, Representante Legal de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales interpuso denuncia en contra del ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno quien en su carácter de servidor público adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, encargado de la representación jurídica de la Administración Pública de esta Ciudad; lo anterior es así toda vez que el ciudadano

entabló demanda laboral en contra del Gobierno de la actual Ciudad de México, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno y otras Autoridades de esta Ciudad, misma que derivó en diversos procesos, entre ellos el civil dentro del cual quedó abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas y en fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, en el Juzgado de conocimiento se recibió el escrito de ofrecimiento de pruebas por parte del actor, de las cuales destacan el peritaje en materia contable y psicología. En ese orden de ideas, el hoy incoado, presentó con fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, el escrito de pruebas consistentes en diversas documentales públicas, con las que pretendió acreditar lo argumentado en la contestación de la demanda y estar en condiciones de defender los intereses de las autoridades demandadas, así como mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil quince, solicitó al Juez la recusación de la perito en contabilidad de nombre designada por la

parte actora, basando su solicitud en el hecho de que la perito en comento, era familiar del abogado defensor de la parte actora, es decir del Licenciado En virtud de lo

antes señalado y después de dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la solicitud señalada, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, señaló las trece horas del día veintitrés de marzo del año dos mil quince a efecto





## "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CI/SGOB/D/0825/2016

de que tuviera verificativo la comparecencia de las partes y la perito anteriormente mencionada a efecto de que las partes se pusieran de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y/o en su caso, respecto al nombramiento del nuevo perito que tuviese que reemplazar al recusado; audiencia a la que no asistió el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, lo que tuvo como consecuencia que el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en la actual Ciudad de México determinó tener por desistido al Apoderado General respecto a la recusación solicitada, provocando un detrimento de los intereses de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

2. Copia simple del oficio número DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el ciudadano César Fernando Montes De Oca Moreno, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal; documento visible a foja 23 del expediente en que se actúa, cuya parte medular señala lo siguiente:

*"El suscrito LICENCIADO CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO, en mi carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, en representación de todas las autoridades demandadas, personalidad que solicito se me tenga por acreditada dentro del juicio señalado en el rubro con la copia certificada del aviso por el cual se nombra Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de enero de 2014...." (Sic)*

Documental marcada con el numeral 2, a la que se otorga valor de **indicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través del cual el ciudadano César Fernando Montes De Oca Moreno, solicitó al Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el entonces Distrito Federal le tuviera por acreditado su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, en representación de todas las autoridades demandadas dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, con número de expediente proporcionando copia certificada del aviso por el cual se nombró como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de enero de dos mil catorce.-----

3. Copia simple del Acuerdo emitido por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de entonces Distrito Federal, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; documento visible a fojas 86 y 87 del expediente en que se actúa, cuya parte medular señala lo siguiente: -----

*"...siendo las trece horas del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, día y horas señalados para que tenga verificativo la audiencia de ley en el juicio ORDINARIO CIVIL,*





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

promovido por \_\_\_\_\_ en contra de LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA Y SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, expediente \_\_\_\_\_ comparece la parte actora \_\_\_\_\_ ) quien se encuentra asistido por su abogado patrono LICENCIADO \_\_\_\_\_ (...) así como la perito en materia de contabilidad JACQUELINE AURORA SOTO MUCIÑO (...) EL C. JUEZ ACUERDA. Se tienen por hechas las manifestaciones que hace valer la parte actora y vista la insistencia de la parte demandada o persona que legalmente la represente, siendo esta la parte que presento mediante escrito fechado el seis de febrero recusación de la perito \_\_\_\_\_ perito nombrada por la parte actora en materia de contabilidad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en párrafo sexto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido que se tiene por desistido de la recusación aludida (...) por lo que deberá continuarse con la tramitación de los dictámenes correspondientes, Y díjase a la perito de la parte actora que el término concedido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para rendir su dictamen...” (Stc)

Documental marcada con el numeral 3, a la que se otorga valor de **indicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través del cual en fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince el Licenciado José Luis de Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de entonces Distrito Federal, acordó dentro de juicio Ordinario Civil, promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ en contra de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, así como del Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria y Subdirector Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, que al encontrarse compareciendo la parte actora de nombre \_\_\_\_\_, el cual se encontraba asistido legalmente por su abogado patrono Licenciado \_\_\_\_\_ así como la perito en materia de contabilidad de nombre \_\_\_\_\_, se tuvieron por hechas las manifestaciones que hizo valer la parte actora, aunado a que derivado de la insistencia de la parte demandada o persona que legalmente la represente, la cual presentó mediante escrito de fecha seis de febrero del año dos mil quince, recusación de la perito \_\_\_\_\_ perito nombrada por el ciudadano \_\_\_\_\_, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en párrafo sexto del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en el sentido de tener por desistido la recusación aludida en líneas anteriores, continuándose con la tramitación de los dictámenes correspondientes, autorizando a la perito que la parte actora nombró a efecto de rendir el dictamen correspondiente.---

4. Original del oficio número OM/SG/DGA/DRH/4775/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; documento visible a foja 90 del expediente citado al rubro, cuya parte medular señala lo siguiente: -----





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

CI/SGOB/D/0825/2016

“...informo lo siguiente:

Nombre	Fecha de Alta	Fecha de Baja	Puesto que Desempeñaba	Área de Adscripción
Montes de Oca Moreno Cesar Fernando	01/11/2013	30/06/2015	Técnico Penitenciario	Subsecretaría de Sistema Penitenciario

Documental marcada con el numeral **4**, a la cual se otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida y certificada por Servidor Público en ejercicio de sus funciones, documental de la cual el ciudadano Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que el ciudadano César Fernando Moreno Montes de Oca, ingreso a laborar el día primero de noviembre del año dos mil dieciséis, desempeñándose en el puesto de Técnico Penitenciario adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría antes mencionada, dándose de baja de dicho puesto el día treinta de junio del año dos mil quince.

5. Copia simple del Acuerdo emitido por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de entonces Distrito Federal, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince; documento visible a foja 126 del expediente en que se actúa, cuya parte medular señala lo siguiente:

“Agréguese a los autos el escrito de cuenta con el que se tiene a la parte actora desahogando la vista que le fuera ordenada en el provisto de fecha veinticuatro de febrero del año en cuestión, se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINQUE**, para que tenga verificativo la comparecencia de las partes y el perito para el efecto que previene dicho precepto legal...” (Sic)

Documental marcada con el numeral **5**, a la que se otorga valor de **indicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través del cual el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de entonces Distrito Federal, señaló las trece horas del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, para el verificativo de la audiencia de ley en el que deberían estar presentes las partes del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número 857/2013 y a la perito en contaduría

En este orden de ideas de las probanzas que se allegó éste Órgano de Control Interno se advierte que las mismas son aptas en primer momento para vincular una relación lógica o de causa y efecto, al presunto responsable, respecto a la conducta irregular atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ya





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

que de la transcripción, análisis y valoración de las probanzas de la uno a la cuatro, actividad realizada por este Órgano Resolutor, a partir de dos enfoques uno relacionado con el contenido y el otro con el continente, precisando el primero como la facultad de esta resolutora para definir el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, partiendo de hechos plasmados en los diversos medios de prueba de los cuales esta Unidad Administrativa se allegó, se acredita que el veintitrés de marzo del año dos mil quince, el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, al desempeñarse como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que en la fecha antes referida, no asistió a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis de Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A" promovido por el ciudadano Jorge Aguilera Arroyo en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros, notificado mediante Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir el día diez del mismo mes y año, su omisión trajo como consecuencia que el Juez en comento tuviera por desistida a la parte demandada respecto a la recusación solicitada por este en el escrito de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, causando deficiencia en el servicio, ahora bien respecto al segundo de los supuestos enunciados se advierte que esta Resolutora consideró a efecto de otorgar valor probatorio a cada documento, manifestación o medio demostrativo, el origen del mismo así como la calidad del emiteinte, agotando los elementos procesales establecidos en la normatividad vigente y aplacible en materia de responsabilidades de los servidores públicos, precisando que la ley asigna a los elementos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis, atento al segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por esta autoridad, a través de aquél este Órgano de Control Interno buscó establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se consiguió al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio, por lo que la valoración de las pruebas que se hicieron sumar en el expediente en el que se actúa, se realizó conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, en relatadas circunstancias se precisa que las pruebas marcadas con el numeral 1 (uno) y 4 (cuatro) se le otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo a los elementos





## "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CI/SGOB/D/0825/2016

precisados en líneas que anteceden mientras que a las señaladas con los numerales 2 (dos), 3 (tres) y 5 (cinco), como indicio esto en razón de no cumplir a cabalidad con los elementos procesales establecidos en la normatividad, sin embargo del enlace lógico jurídico de los medios de prueba a estudio, y conforme al artículo 286 del citado Código Federal de Procedimientos, los indicios de los cuales se allegó esta Autoridad Administrativa, adquieren pleno valor demostrativo en virtud que del contenido de los mismos se advierten circunstancias concordantes entre sí, dado que se colige de forma contundente el Ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, que el veintitrés de marzo del año dos mil quince, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que en la fecha antes referida, no asistió a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis de Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano

III. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley establecida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual acudió a desahogar personalmente el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, visible de la foja 136 a la 139, manifestando en dicha Audiencia lo siguiente: -----

*"...Que durante el tiempo que me desempeñe en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del entonces Distrito Federal siempre me desempeñe con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia ante dicha institución y mis superiores jerárquicos, ya que si bien es cierto la figura de apoderado tiene una mayor envergadura en la administración siempre tuve superiores jerárquicos o jefes superiores que me ordenaban los actos que yo tendría que realizar, para lo cual es preciso señalar a esta Contraloría Interna que todos mis actos fueron por decisiones tomadas por los antes señalados, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic) ---*

En ese sentido, las manifestaciones de defensa esgrimidas por el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, se encuentran agregadas a foja 154 del expediente que se resuelve, a las cuales esta Autoridad les otorga el carácter de **indicio**, según lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico-jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones:-----

La declaración del servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno se analiza en contenido y alcance misma que no resulta ser apta, ni suficiente, ya que no crea animo en esta resolutoria para desvanecer la conducta imputada y de los cuales el incoado únicamente se limitó a





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

señalar que durante el tiempo que laboró en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del entonces Distrito Federal se desempeñó con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia para con la institución y superiores jerárquicos, y que si bien el cargo de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública implica un mayor compromiso, en todo momento tuvo superiores jerárquicos los cuales le ordenaban los actos que tenía que realizar, precisando que todos sus actos fueron realizados por decisiones tomadas por los antes señalados.-----

La manifestación anteriormente señalada resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que esta Autoridad Administrativa atribuyó al servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, y de la cual le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/2061/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de que en ningún momento hizo mención a que hechos se refería y los cuales pretendía atacar, pues el hoy incoado hace referencia a que todos sus actos, sin especificar cuales, fueron encaminados por decisiones dictadas por sus superiores, así mismo es de gran importancia señalar que el hecho de que siguiera instrucciones de sus superiores jerárquicos para actuar dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano Jorge Aguilera Arroyo en contra de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad y otros, no lo exime de responsabilidad administrativa ya que era su obligación salvaguardar los intereses de la Subsecretaría ya referida.-----

En la Audiencia de Ley antes referida, en la etapa procesal de pruebas, el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, no aportó elementos probatorios para su defensa con los cuales desvirtuara en absoluto la responsabilidad administrativa que se le imputó, la cual se le notificó a través del oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/2061/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto no existen pruebas para valorar, lo que no constituye una violación a las garantías del incoado, ya que se hizo de su conocimiento a través del oficio citado en supralineas, que ese era el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas con las cuales este desvirtuara la irregularidad formulada en su contra.-----

Finalmente en vía de alegatos el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, manifestó en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente: -----

*Mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, consistente en tres fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, recibido en esta Contraloría Interna ese mismo día a las once horas, tal como obra en el acuse de recibo, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, rindo mis alegatos, y pido se tenga por reproducido en su totalidad como si a la letra se insertaran; así bien apelo al buen juicio de esta Autoridad Administrativa a efecto de que no se me impute ninguna acción administrativa en mi contra por lo manifestado en el cuerpo del escrito mencionado con antelación siendo todo lo que deseo manifestar. (Sic) -----*





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

Ahora bien, a través del escrito de fecha catorce de diciembre del año en curso, ingresado en la oficialía de partes de esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el mismo día a las once horas; documental visible de la foja 141 a la 143 del expediente al rubro citado, a través del cual el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, manifestó lo sucesivo: -----

**“ALEGATOS**

*Bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:*

1.- *Labore desde el 01 de noviembre de 2013, hasta el 30 de junio de 2015, en la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, en la cual siempre me desempeñe con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en cada una de mis actividades que mis superiores jerárquicos la Subdirectora Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos y el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos me establecían realizar.*

2.- *Mediante Gaceta Oficial del Distrito Federal de Fecha 31 de enero de 2014, se designa al suscrito como Apoderado General respecto de la Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado al que me encontraba adscrito, figura que tiene autonomía ni decisión propia, ya que dependía de la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de derechos Humanos y haciendo mención que el que suscribe, no era el único dentro de la Subsecretaría con la misma designación ni facultades.*

3.- *En el asunto del C. \_\_\_\_\_ en contra de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno del entonces Distrito Federal, radicado ante el Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, bajo el número de expediente \_\_\_\_\_ mi entonces superior jerárquico me estableció que tenía que apoyar en el juicio únicamente firmando como Apoderado General todas las promociones y/o escritos que se tenían que tramitar o presentar dentro del juicio antes mencionado.*

4.- *Cabe mencionar, que si bien se me instauró que como Apoderado General debía apoyar firmando los escritos y promociones dentro del juicio antes mencionado, así como a acudir a las audiencias del juicio que nos ocupa, también lo es que, al suscrito jamás se le designo el expediente, el juicio, o el asunto en ningún momento ni de forma expresa ni mucho menos formalmente mediante algún oficio ya que, por ser un asunto de extrema delicadeza y cuidado solo los Jefes de alto nivel Jerárquica eran quienes lo analizaban y determinaban que si, o que no debía proceder, por lo que declaro ante está H. Contraloría Interna que el que suscribe solo seguía órdenes de mis superiores y mi única función dentro del asunto era la de firmar promociones o acudir a audiencias que mis jefes jerárquicos superiores me lo prescribían y estas últimas me fueron dispuestas a cumplirlas solo con la simple disposición expresa, es decir sin ningún tipo de oficio.*





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

5.- Del mismo modo manifiesto que, se designó al Lic. \_\_\_\_\_ para que él acudiera al Juzgado en mención, para el efecto de que le informara a la Subdirectora Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos, el estatus que guardaba el asunto que nos ocupa, por lo que debía informarle a ella si debían dar contestación a un oficio, o acusar rebeldías, incluso debía informarle si había que acudir a desahogar alguna audiencia.

6.- En ese orden de ideas y suponiendo sin conceder que el Lic. \_\_\_\_\_ haya informado a mis superiores jerárquicos sobre el día que se había señalado para celebrar la audiencia, es decir, el 23 de marzo del 2015, el suscrito de ningún modo recibí la orden de acudir a atender la audiencia de la cual hoy en día sedesprende que me pretendan atribuir de un acto de omisión y sin razón legal alguna sancionarme administrativamente.

7.- Por otro lado, pretendiéndome adjudicar dicha responsabilidad por no acudir a desahogar una diligencia sin una orden previa, ya sea por expresión verbal o por escrito u oficio comisión de un superior jerárquico, también es meritorio señalar que en el dado caso de que la Subdirectora Jurídica y/o el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos y/o cualquier otro superior jerárquico o apoderado, tuvieron la misma facultad de haber asistido a dicha audiencia y no así como lo pretenden hacer creer con el oficio promoción DEJDH/SJ/1217/2014 de fecha 14 de marzo del 2014, mismo donde se pueden observar hasta el final del mismo, las siglas o primeras letras de quien autoriza el oficio antes mencionado, haciéndole ver a esta H. Contraloría Interna mi locución anterior de que el que suscribe no podía ni debía tener autonomía ni decisión propia sobre cualquier asunto de la Subsecretaría hasta que no estuviera el visto bueno del superior jerárquico ya que dicha figura de Apoderado General no aparece en el organigrama de la Subsecretaría.

8.- No obstante de lo anterior, y redundando con el oficio DEJDH/SJ/1217/2014 de fecha 14 de marzo del 2014, con el cual se me pretende imputar una supuesta omisión para recibir una sanción administrativa manifestando que el suscrito era el único responsable en el asunto que nos ocupa, es de señalarse que, si bien menciona que el que suscribe actué en representación de las autoridades demandas, también lo es que los otros apoderados de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, inclusive superiores jerárquicos que tenían en su poder la copia del expediente del proceso y que eran los únicos que tomaban decisiones sobre el asunto, también tuvieron primordialmente la obligación de acudir a atender la diligencia, sí, como es el caso, al suscrito nunca se le dio la orden ni expresa ni por oficio de acudir a ella.

Lo anterior lo refuerzo con la siguiente tesis que me permito transcribir para una mejor referencia:

(...)

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.**

Según ha interpretado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entienden representantes legítimos de los partidos políticos no sólo quienes cuentan con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, sino también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

*ello, con base en la normatividad interna. Ahora bien, el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente.*

(...)

*9.- Reafirmando todo lo anterior, no me queda más que manifestar a esta H. Contraloría Interna que, en ningún momento falte con alguna de mis obligaciones establecidas con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad, y que tampoco falte a la obligación que tenía para con mis superiores jerárquicos, lo único que realice durante el tiempo que labore en la Subsecretaría, me desempeñe con el máximo servicio de atender cualquier asunto con autorización de mis jefes superiores.” (sic).-----*

Es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se les otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de los cuales respecto al alegato con el numeral **1**, el incoado únicamente se limitó a señalar que desde el primero de noviembre de dos mil trece, hasta el treinta de junio de dos mil quince, período en el que se desempeñó en la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal, se desempeñó con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en cada una de las actividades que sus superiores jerárquicos le establecían realizar, alegato que no fue formulado con la finalidad de desvirtuar la conducta irregular imputada, es decir, que en momento alguno negó la conducta que esta Autoridad Administrativa le reprocha, sino por el contrario únicamente señaló de forma general, su actuar durante el tiempo en el que laboró en la Subsecretaría anteriormente referida.-----

En cuanto al alegato identificado con el numeral **2**, el mismo no es apto ni suficiente para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa reprochada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, pues de la lectura al alegato en análisis, el exponente que al desempeñarse como Apoderado General de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, calidad jurídica que se le otorgó derivado de la publicación de la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, este no tenía autonomía ni decisión propia, ya que él dependía de la Subdirección Jurídica de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la antes





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

mencionada Subsecretaría y haciendo mención que él no era el único que contaba con la misma designación ni facultades, derivado de dicho señalamiento el incoado no proporcionó algún elemento probatorio que desvirtuarla la conducta reprochada, del cual se desprendieran los nombres de más servidores públicos los cuales también se encontrarán facultados para presentarse en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis de Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ por lo que dicho alegato solo se trata de su particular punto de vista, aunado a ello dentro del oficio DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, suscrito por el hoy incoado, no se especificó que los ciudadanos autorizados en el mismo, tuvieran facultades específicas de asistir al desahogo de audiencias de ley derivadas del Juicio Ordinario Civil, tal y como lo señala el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

En cuanto al alegato identificado con el numeral 3, el mismo no es apto ni suficiente para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa imputada por esta Contraloría Interna, toda vez que de nueva cuenta no aportó ningún medio probatorio con el cual demostrara que dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, mencionado en el párrafo que antecede el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, estuviera facultado únicamente para firmar como Apoderado General todas las promociones y/o escritos que se tuviesen que tramitar con motivo del juicio antes mencionado; y contrario a ello esta Autoridad Administrativa cuenta con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce (documental visible de la foja 113 a la 118 del expediente en el que se resuelve), en el cual se nombra al hoy incoado como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, de la que se desprenden todas las facultades que se le atribuían al adquirir dicho carácter, de entre las cuales no solo está la de firmar promociones y escritos.-----

En cuanto a los alegatos identificado con el numerales 4, esto resulta insuficiente para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa reprochada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, ya que se tratan de manifestaciones sin argumentos de hecho y de derecho, pues el incoado refiere que en ningún momento se le designo debidamente es decir de forma expresa o a través de oficio la atención del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ además de que por tratarse de un asunto de extrema delicadeza y cuidado sus Jefes superiores eran los encargados de analizar y determinar las acciones que se iban a





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

implementar en dicho caso, encargándose únicamente el incoado de firmar promociones o acudir a audiencias que sus superiores jerárquicos le pedían de forma expresa, sin existir una notificación hecha por escrito, señalamiento el cual en ningún momento el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno demostró a través de la presentación de algún medio probatorio adecuado, así como tampoco proporcionó circunstancias de tiempo modo y lugar con los que acreditara que recibía instrucciones de forma verbal a efecto de actuar en dicho juicio, por lo cual dicha manifestación es considerada como un mero indicio.-----

Respecto a los alegatos identificado con los numerales 5 y 6 del escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, presentado por el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, mismos que se encuentran relacionados, es de señalarse que los mismos resultan escasos para desvirtuar la conducta imputada por esta Contraloría Interna, toda vez que de nueva cuenta el hoy incoado no presentó medio probatorio algo que acreditara su dicho, respecto a que el Licenciado también estuviera designado para actuar dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otras autoridades; aunado a que esta Autoridad Administrativa cuenta con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, documental visible de la foja 113 a la 118 del expediente en el que se resuelve, en el cual se nombra al hoy incoado como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, de la que se desprenden todas las facultades que se le atribuían al adquirir dicho carácter, así como a foja 23 del expediente de mérito, se encuentra visible el oficio número DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, suscrito por el hoy encausado en el que solicitó al Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del entonces Distrito Federal se le tuviera acreditado dicho carácter a efecto de tener personalidad jurídica dentro del juicio de nuestra atención, alegato que más que beneficiarlo lo perjudica ya que de las documentales antes descritas queda acreditada la obligación que el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno tenía que cumplir, la cual consistía en salvaguardar los intereses de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.-----

En cuanto a los alegatos identificados con los numeral 7 y 8, estos no resultan aptos ni suficiente para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa reprochada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, pues en ningún momento en hoy incoado presento en la audiencia de ley de fecha catorce de diciembre del año en curso, algún medio probatorio con el cual acreditara que la Subdirectora Jurídica, Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos y/o cualquier otro superior jerárquico o apoderado, o demás personal adscrito a la Dirección Ejecutiva antes referida también pudieran





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

asistir al desahogo de la audiencia de ley de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, la cual quedo señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ por ello sus alegatos no son suficientes para demostrar su no responsabilidad administrativa. -----

Finalmente respecto al alegato de defensa identificado con el numeral 9 este no fue formulados con la finalidad de desvirtuar la conducta irregular imputada, es decir, que en momento alguno negó la conducta omisiva que esta Autoridad Administrativa le reprocha, sino por el contrario únicamente hizo referencia que durante el tiempo en el que se desempeñó en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México nunca faltó a su obligación que tenía para con sus superiores jerárquicos, así como de su buen desempeño con los mismos. -----

**IV.** Es así que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, ya que en su conjunto son bastos para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa. -----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente expediente, se puede afirmar que el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el presente sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el **día veintitrés de marzo del año dos mil quince**, al desempeñarse como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, **no asistió a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal**, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros,





## “AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/D/0825/2016

notificado mediante Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir el día diez del mismo mes y año, por lo que **con su omisión trajo como consecuencia que el Juez en comento tuviera por desistida a la parte demandada respecto a la recusación solicitada por este en el escrito de fecha cinco de febrero del año dos mil quince**; por lo tanto no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, causando con ello una deficiencia en el servicio, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: ----

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”.*

Por su parte la fracción I, del citado precepto legal, establece en su parte conducente lo siguiente: --

*“...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.” (Sic)*

Esta Hipótesis normativa, fue transgredida por el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, al desempeñarse como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, pues aun y cuando dicho ciudadano presento ante el Juzgado Quincuagésimo Quinto Civil del Tribunal Superior de Justicia de entonces Distrito Federal el oficio número DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce a través del cual solicitaba al Juez en mención, se le tuviera por acreditada personalidad jurídica capacidad jurídica que se le otorgó a través de la publicación anteriormente referida, para actuar en nombre y por cuenta de la Administración Pública de esta Ciudad, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número en la Secretaría “A”, promovido por el ciudadano en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros, este no asistió a la audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis de Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del ya citado Tribunal, el cual le fue notificado a través del





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, es decir el día diez del mismo mes y año; tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala lo siguiente: -----

*"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

*Artículo 125.- (...) La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación".*

Lo que tuvo como consecuencia la inadecuada defensa de los intereses de la Subsecretaría anteriormente referida, pues al no haber asistido a la audiencia en mención, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el entonces Distrito Federal determinó tener por desistido al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, respecto a la recusación que aludió de la perito de nombre [redacted] como designada por la parte actora en materia de contabilidad, basando dicha solicitud, en el hecho de era familiar del mandatario de la parte actora, es decir, del Licenciado [redacted] acordando así admitir a la ciudadana ya mencionada para rendir su peritaje, causando una deficiencia en el servicio que prestaba, razón por la cual debió cumplir con la máxima diligencia al prestar mayor atención al asunto en el cual fue designado mediante el oficio con nomenclatura DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, comprometiéndose con ello a salvaguardar en todo momento los intereses de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por lo anterior el Ciudadano César Fernando Montes De Oca Moreno, presuntamente contravino lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarlo atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer al citado ciudadano, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente: -----

**"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----**

**Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se**





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

dicten con base en ella;" -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal invoca:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza."*

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad del servidor público César Fernando Montes de Oca Moreno, resulta ser **GRAVE** ya que la irregularidad cometida por el hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que reviste de gravedad, ya que en su calidad de Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría no asistió a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número \_\_\_\_\_ en la Secretaría "A", promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_ en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros, notificado mediante Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir el día diez del mismo mes y año, por lo que con su omisión

trajo como consecuencia la inadecuada defensa de los intereses de la Subsecretaría anteriormente referida, pues al no haber asistido a la audiencia en mención, el Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el entonces Distrito Federal determinó tener por desistido al ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, respecto a la recusación que aludió de la perito de nombre \_\_\_\_\_ como designada por la parte actora en materia de contabilidad, basando dicha solicitud, en el hecho de que era familiar del mandatario de la parte actora, es decir, del Licenciado \_\_\_\_\_ acordando así admitir a la ciudadana ya mencionada para rendir su peritaje, causando una deficiencia en el servicio que prestaba, razón por la cual debió cumplir con la máxima diligencia al prestar mayor atención al asunto en el cual fue designado mediante el oficio con nomenclatura DEJDH/SJ/1217/2014, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, comprometiéndose con ello a salvaguardar en todo momento los intereses de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, y tomando en cuenta la inexistencia prueba o indicio de que este haya cumplido con la obligación que le imponía la normatividad, concluyendo que la omisión del responsable es grave. -----

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos, la Responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó al hoy incoado, a través del oficio número CG/CISG/SQDR/2061/2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, resulta **GRAVE**.-----

*Novena Época  
Registro: 166295  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Septiembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 139/2009  
Página: 678*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición





## “AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/D/0825/2016

de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

“**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;**”-----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica del responsable César Fernando Montes de Oca Moreno en ese sentido se cuenta con copia certificada de del recibo de pago de la primera quince del mes de marzo, en la que se vislumbra que su ingreso mensual total aproximado era de **\$9,231.02 (nueve mil doscientos treinta y uno 00/02 M.N.)**, documento visible a fojas 131 y 132 del expediente en que se resuelve al cual se otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que el incoado percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho.-----

De los elementos antes descritos, se considera que el servidor público se encuentra en un nivel socioeconómico permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, sin embargo esa situación no justifica su irregular actuar, ni minimiza el grado de responsabilidad. -----

Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

**"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se acredita con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, suscrita por la ciudadana Angélica Arias Alba, entonces Directora de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y por la Contadora Pública Gabriela Villa Don Pablo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad (documento visible a foja 91 del expediente en que se actúa), documento al cual se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del cual se desprende, se desempeñaba en el puesto de Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría ya citada, con número de plaza 2610960 (dos, seis, uno, cero, nueve, seis, cero) y número de empleado 837132 (ocho, tres, siete, uno, tres, dos), documento del cual se advierte que el encausado dentro de la estructura orgánica de dicha dependencia contara con personal a su cargo, es decir, no tenía la obligación o responsabilidad diversa a la de sus propias funciones. -----

En relación a los **antecedentes**, estos se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/6432/2016**, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 93 del expediente que se resuelve, mediante el cual informó no se localizó antecedente de sanción del incoado César Fernando Montes de Oca Moreno, asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que el hoy responsable con





## “AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

CI/SGOB/D/0825/2016

anterioridad haya cometido una conducta que contravenga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien, respecto a las **condiciones del infractor**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar del incoado consistiendo en Licenciatura, tal y como lo manifestó en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con una experiencia en el cargo que desempeñaba de aproximadamente un año y en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México de un año seis meses, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la normatividad que estaba obligado a cumplir en el servicio público en su carácter de Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

*“Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.*-----

Se puntualiza que en cuanto a las **condiciones exteriores**, la conducta irregular por la que se sanciona al incoado César Fernando Montes de Oca Moreno, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuar, ello en virtud de que el hoy responsable estuvo en aptitud de asistir el día veintitrés de marzo del año dos mil quince a la audiencia señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral, radicado con el número de expediente número en la Secretaría “A”, promovido por el ciudadano en contra de la Subsecretaría antes mencionada y otros, notificado mediante Boletín Judicial número 45, correspondiente al día nueve de marzo del año dos mil quince, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir el día diez del mismo mes y año, por lo anterior se afirma no existe alguna condición exterior que justifique el actuar del responsable, por ende se advierte una flagrante contravención a las obligaciones estipuladas en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

CI/SGOB/D/0825/2016

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan al encausado, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifiquen las acciones del hoy responsable, pues el ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno se encontraba en aptitud acudir a la audiencia de ley de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince señalada en el acuerdo de fecha cuatro del mismo mes y año, dictado por el Licenciado José Luis De Gyves Marín, Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, dentro del Juicio Ordinario Civil de Responsabilidad Directa por Daño Moral mencionado en el párrafo que antecede, esto es así ya que en la fecha de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, contando con todos los medios a su alcance a efecto acudir a dicha diligencia; traduciéndose la conducta en una falta de rectitud del hoy responsable en su desempeño como Servidor Público en la Administración de la Ciudad de México. -----

**ALORÍA**  
Por su parte la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

DE GOBIERNO :

**"Fracción V: La antigüedad en el servicio".**-----

En ese tenor, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio** público del ciudadano César Fernando Montes de Oca Moreno, quien el día veintitrés de marzo de dos mil quince se desempeñaba como Técnico Penitenciario designado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario perteneciente a la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, tal y como se advierte de la declaración de incoado en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete en la que refirió que se desempeñaba como **"...TÉCNICO PENITENCIARIO CON NOMBRAMIENTO EN GACETA OFICIAL DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL COMO APODERADO GENERAL..."** (manifestación visible a foja 140 del expediente de mérito) declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante este Órgano de Control Interno y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra; por lo anterior se desprende contaba con una antigüedad de aproximadamente un año en el cargo que desempeñaba y aproximadamente un año seis meses en la Administración Pública, por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto como Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del entonces Distrito Federal para representar a la Subsecretaría ya citada y su trayectoria





**“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

**CI/SGOB/D/0825/2016**

en la Administración Pública, conocía a la perfección las obligaciones que como servidor público debía observar, evidenciando que con su actuar transgredió las funciones inherentes al cargo que ostentaba.

Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone:

**“Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”**

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que el servidor público hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con la copia certificada del oficio número **CG/DGAJR/DSP/6431/2016**, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual se encuentra visible a foja 93 del expediente que se resuelve mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que el encausado no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene:

**“Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”**

En el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la omisión en que incurrió el incoado César Fernando Montes de Oca Moreno.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México determina imponerle como sanción administrativa servidor público **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO**, la consistente una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO, O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA**





**ACTUALMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala su numeral 56 fracción I. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que el servidor público **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO, O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al hoy responsable, servidor público **CÉSAR FERNANDO MONTES DE OCA MORENO** para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimiento Penales, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**CUARTO.** Se ordena hacer del conocimiento al sancionado que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, asimismo podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

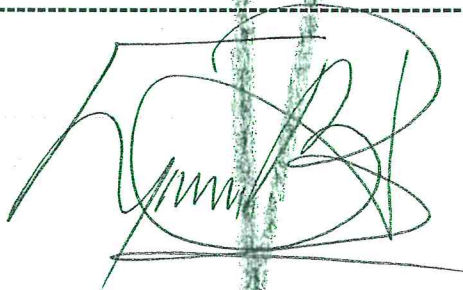
**CI/SGOB/D/0825/2016**

**QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

**SEXTO.** Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURÍA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



BO/JICPG/DRB/GMAH

